



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGENA

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO. 13001-40-03-007-2021-00021-00**

**ACCIONANTE: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT.**

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).—

**OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT.

**ANTECEDENTES.**

Manifiesta la accionante que el día 13 de noviembre de 2020, interpuso Derecho de Petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT, a través del correo electrónico institucional de dicha entidad, el cual es: [info@transitocartagena.gov.co](mailto:info@transitocartagena.gov.co), en dicho escrito petitorio solicitó:

- ❖ ¿En su jurisdicción cuántos fotocomparendos de tránsito se interpusieron en el año 2019 y lo corrido del 2020?
- ❖ ¿En su jurisdicción cuántos comparendos de tránsito se interpusieron en el año 2019 y lo corrido del 2020?
- ❖ ¿En su jurisdicción cuántas cámaras se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte?
- ❖ ¿En su jurisdicción cuántas cámaras se encuentran debidamente calibradas con su correspondiente certificado?
- ❖ ¿Respecto de los fotocomparendos, requerimos nos informe a qué tipo de infracción correspondieron y la cantidad de fotocomparendos impuestos por cada tipo de infracción?
- ❖ ¿Durante el 2019 y lo corrido del 2020 por fotocomparendos cuántas reclamaciones se han recibido como derecho de petición o por documento escrito, ¿cuántas por tutela, ¿cuántas asistiendo a la audiencia y cuántas a través de revocatoria directa y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?
- ❖ ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía derecho de petición o documento escrito, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?
- ❖ ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía tutela, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?

- ❖ ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019, y lo corrido del 2020 vía audiencia, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?
- ❖ ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía revocatoria directa, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?
- ❖ Explique las razones por las cuales en los trámites derivados de fotocomparendos su entidad sigue vinculando a los propietarios de los vehículos como responsables solidarios.
- ❖ Explique las razones por las cuales en los trámites derivados de fotocomparendos declaran responsable por la comisión de infracción al propietario sin que existe prueba alguna de que fuese él la persona que conducía.
- ❖ ¿Cuántas instrucciones u órdenes recibió de jueces vía acción de tutela durante el 2019 y lo corrido de 2020 para la eliminación o revocatoria de los fotocomparendos o resoluciones de declaratoria de culpabilidad?

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT.

#### **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental y se le decrete la tutela del Derecho de Petición, igualmente que se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta a la solicitud de petición presentada en un término perentorio no mayor a 48 horas.

#### **ACTUACIÓN**

Por medio de auto de fecha 18 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que fue rendido.

#### Informe de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

La entidad encartada, informó, a través de la señora *MYRIAN CECILIA SOLORZANO ESCOBAR*, en su calidad de Subdirectora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, respecto a los hechos, es cierto que al señor Juan David Castilla Bahamon representante legal DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., instauró derecho de petición solicitando información al correo [info@transitocartagena.gov.co](mailto:info@transitocartagena.gov.co); ahora bien, afirman que no es cierto que no se le haya dado respuesta a la petición, debido que el día 21 de enero de 2021, se dio respuesta de fondo a la petición por medio de Oficio AMC-OFI-0004757-2021, se notificó al accionante mediante mensaje al correo electrónico suministrado en la petición, la notificación se efectuó conforme a lo dispuesto en la ley.

La accionada le da respuesta a la petición de fecha 13 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO: ¿En su jurisdicción cuántos fotocomparendos de tránsito se interpusieron en el año 2019 y lo corrido del 2020?

***R/ Durante el año 2019 no se impusieron ordenes de comparendo captadas por medio de ayudas tecnológicas, toda vez que tanto en ese momento como en la actualidad no hay***

**instaladas cámaras de fotodetección de infracciones a las normas de tránsito en el Distrito de Cartagena.**

SEGUNDO: ¿En su jurisdicción cuántos comparendos de tránsito se interpusieron en el año 2019 y lo corrido del 2020?

**R/ adjuntamos cuadro comparativo realizado por la oficina de estadística de DATT.**

1.2 Comparativo de comparendos por mes año 2019-2020

| MES           | 2019   | 2020  | Var % |
|---------------|--------|-------|-------|
| Enero         | 3.285  | 1777  | -46%  |
| Febrero       | 3.277  | 2640  | -19%  |
| marzo         | 4.355  | 2270  | -48%  |
| abril         | 4.169  | 1315  | -68%  |
| mayo          | 3.527  | 1753  | -50%  |
| Junio         | 2.849  | 2178  | -24%  |
| Julio         | 4.517  | 2322  | -49%  |
| Agosto        | 4.003  | 2860  | -29%  |
| Septiembre    | 3.348  | 3185  | -5%   |
| Octubre       | 4.226  | 3609  | -15%  |
| Noviembre     | 3.246  | 2897  | -11%  |
| Diciembre     | 2.631  | 2743  | 4%    |
| Total general | 43.433 | 29549 | -32%  |

TERCERO: ¿En su jurisdicción cuántas cámaras se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte?

**R/ Reiteramos lo manifestado frente a su primera solicitud.**

CUARTO: ¿En su jurisdicción cuántas cámaras se encuentran debidamente calibradas con su correspondiente certificado?

**R/ Reiteramos lo manifestado frente a su primera solicitud.**

QUINTO: Respecto de los fotocomparendos, requerimos nos informe a qué tipo de infracción correspondieron y la cantidad de fotocomparendos impuestos por cada tipo de infracción.

**R/ Reiteramos lo manifestado frente a su primera solicitud.**

SEXTO: ¿Durante el 2019 y lo corrido del 2020 por fotocomparendos cuántas reclamaciones se han recibido como derecho de petición o por documento escrito, ¿cuántas por tutela, ¿cuántas asistiendo a la audiencia y cuántas a través de revocatoria directa y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?

**R/ Reiteramos lo manifestado frente a su primera solicitud.**

SÉPTIMO: ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía derecho de petición o documento escrito, ¿cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?

**R/ Reiteramos lo manifestado frente a su primera solicitud.**

OCTAVO: ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía tutela, ¿cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas cuáles fueron las razones?

**R/ Reiteramos lo manifestado frente a su primera solicitud.**

NOVENO: ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía audiencia, ¿cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron cuáles fueron las razones?

**R/ Reiteramos lo manifestado frente a su primera solicitud.**

DÉCIMO: ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía revocatoria directa, ¿cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?

***R/ Reiteramos lo manifestado frente a su primera solicitud.***

UNDÉCIMO: Explique las razones por las cuales en los trámites derivados de foto comparendos su entidad sigue vinculando a los propietarios de los vehículos como responsables solidarios.

***R/ No existen trámites derivados de foto comparendos adelantados ante este Organismo de Tránsito.***

DUODÉCIMO: Explique las razones por las cuales en los trámites derivados de foto comparendos declaran responsable por la comisión de infracción al propietario sin que existe prueba alguna de que fuese la persona que conducía.

***R/ No existen trámites derivados de foto comparendos adelantados ante este Organismo de Tránsito.***

DECIMOTERCERO: ¿Cuántas instrucciones u órdenes recibieron de jueces vía acción de tutela durante el 2019 y lo corrido de 2020 para la eliminación o revocatoria de los foto comparendos o resoluciones de declaratoria de culpabilidad?

***R/ No existen trámites con respecto a foto comparendos. Teniendo en cuenta que no están operando cámaras, a la fecha.***

Por Último, manifiesta la entidad Accionada, que es evidente que dentro del caso concreto la petición fue respondida de fondo, cesando de esta manera la vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en UN HECHO SUPERADO.

#### **PRUEBAS.**

Parte accionante:

- Copia del escrito de petición de fecha 13 de noviembre del 2020.
- Copia de escrito de petición de fecha 19 de enero de 2017.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

Parte accionada:

- Copia del Oficio AMC-OFI-0004757-2021 de fecha 21 de enero de 2021.
- Captura de pantalla del oficio enviado al correo electrónico [info@juzto.co](mailto:info@juzto.co) y [juan@juzto.co](mailto:juan@juzto.co)

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.*”

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Esta judicatura debe determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”*

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

*Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: “En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”<sup>1</sup>*

### **CASO EN CONCRETO**

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por el representante legal DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición por el día 13 de noviembre de 2020, pero la entidad accionada no dio respuesta a su solicitud, razón por la cual el accionante, hace efectivo la acción de tutela.

Alega el accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado respuesta a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derechos fundamentales, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha enero 21 de 2021, desplegada por parte de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, a las peticiones del actor, respuesta enviada por correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, [info@juzto.co](mailto:info@juzto.co) y [juan@juzto.co](mailto:juan@juzto.co), mediante Oficio AMC-OFI-0004757-2021.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

De otra arista, la respuesta debe asumirla de fondo la entidad y responder de acuerdo con lo que halle probado, ya sea de manera positiva o negativa, pues es la orbita de su competencia y no del Juez Constitucional.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, por encontrarse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición de *DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.*, vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**ROCIO RODRIGUEZ URIBE**  
**JUEZ**